

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, para resolver sobre la admisión del presente trámite. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2.020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVARZ
Secretaria

RAD. 2.020-130 -
REORGANIZACION 1ª.INST.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil Veinte (2.020).

Revisada la presente solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL instaurada por el señor JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, el Juzgado de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 del 2006.

OBSERVO:

1º) No se acredita **con documento idóneo** que el solicitante ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. (Artículos 10 y 9-1).

2º) No se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso debidamente explicado. (Artículo 13-7) .

3º) No se indicó si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales (artículo 25).

4º) No se aportaron los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios, y los dictámenes respectivos, si existieren; así como lo 5 estados financieros básicos, con corte al ultimo día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente suscritos por contador público, teniendo en cuenta que los aportados se encuentran incompletos (Artículo 13-2).

5º) En el inventario de activos no se relacionan los bienes que fueron acreditados como de propiedad del deudor, mediante los respectivos certificados de tradición aportados.

6º) El flujo de caja que permita determinar como se atenderá el pago de las obligaciones, el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el proyecto de derechos de voto no fue suscrito por el contador público.

7º) El flujo de caja proyectado posee cálculos de gastos respectivo de obligaciones que no tienen relación con la actividad de comerciante.

8º) No aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral 6º) de este auto debidamente certificado, suscrito por contador público.

9º) La obligación que soporta el leasing habitacional no tiene relación con la actividad comercial.

10º) No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsunción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto, para lo cual el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **REQUIÉRESE** al solicitante para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes, SUBSANE lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cm

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

